

BIBLIOGRAFÍA

Héctor FIX-ZAMUDIO

BREWER-CARIAS, Allan R., *Judicial
Review in Comparative Law* 888

BREWER-CARIAS, Allan R., *Judicial Review in Comparative Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 406 pp.

El conocido y político jurista venezolano ha publicado un estudio panorámico sumamente documentado sobre uno de los temas de mayor actualidad en el derecho público contemporáneo, es decir, un análisis comparativo sobre la revisión judicial, que comprende los sistemas de justicia constitucional de mayor importancia en la actualidad.

El notable tratadista recoge en esta obra los resultados de sus enseñanzas como titular de la Cátedra Simón Bolívar en la Universidad inglesa de Cambridge, durante el año escolar de 1985-1986, y apoyado en una amplísima bibliografía, analiza con profundidad los lineamientos de trascendencia de la revisión judicial como uno de los instrumentos de mayor significación en el estado de derecho contemporáneo.

Como base de su estudio, el autor parte del concepto del estado de derecho, que coincide, si bien no de manera absoluta, con el *rule of law* del derecho angloamericano. Después de analizar el surgimiento de esta institución en las revoluciones francesa y norteamericana, señala que en la actualidad comprende varios aspectos, que pueden concretarse en tres lineamientos esenciales: la distribución o separación de funciones o poderes, que fue expresada primeramente por Locke y el Barón de Montesquieu, y que en la actualidad no asume un carácter rígido, pero que tiende a evitar la concentración del poder de manera que el ejercicio del mismo deba ejercerse por diversos órganos, tanto desde el punto de vista horizontal, que es el tradicional, especialmente en la concepción clásica de carácter tripartito, y también desde un enfoque vertical, que significa la división de funciones entre los órganos centrales y los periféricos, como ocurre con los Estados federales y regionales.

Un segundo aspecto básico es el sometimiento del Estado al derecho, lo que significa que todas las acciones de las autoridades públicas están sujetas al orden jurídico. Esto implica la separación entre el poder constituyente (único que tiene carácter soberano), y los poderes constituidos, formados por los órganos estatales, los cuales se encuentran regulados por el ordenamiento normativo. Este principio se aplica aún al sistema británico, en el cual el Parlamento posee facultades muy amplias debido a la ausencia de una Constitución totalmente escrita, ya que el Parlamento no puede considerarse soberano, en su calidad de órgano constituido, al cual el pueblo soberano le ha delegado faculta-

des muy extensas, que no pueden ser objeto de la revisión judicial, pero no por ello deben considerarse ilimitadas.

Pero en la mayoría de los ordenamientos contemporáneos que poseen Constituciones escritas (con las reducidas excepciones de Inglaterra, Nueva Zelanda e Israel), el principio de "legalidad", es decir, de sometimiento de los poderes constituidos al derecho, debe entenderse este último como equivalente al orden jurídico, que comprende tanto las normas constitucionales como las restantes fuentes normativas del propio orden jurídico.

El tercer sector del estado de derecho está constituido por las declaraciones de derechos y libertades fundamentales, ya que en la mayoría de los ordenamientos contemporáneos dichos derechos están consagrados en declaraciones de rango constitucional o en las Constituciones mismas, pero también con los instrumentos necesarios para garantizar su cumplimiento y evitar su violación. El profesor Brewer señala que el surgimiento de estas declaraciones tuvo su apoyo teórico en las ideas de Locke, el Barón de Montesquieu y Rousseau, para quienes el Estado se apoyaba en la existencia de derechos y libertades fundamentales que surgían de la naturaleza del hombre y que el Estado no hacía sino reconocer. Inclusive Inglaterra posee una gran tradición en la consagración de estas libertades fundamentales, que se remontan a la carta magna cuya primera versión es de 1215, y que si bien surgió como un pacto entre los nobles y el Rey, se transformó posteriormente en el símbolo de los derechos fundamentales, en cuyo desarrollo debe señalarse como esencial el *Bill of Rights* de 1689, que marca la transición entre el régimen de privilegios por el de los derechos de todos los ciudadanos.

Las declaraciones que tuvieron mayor trascendencia y sirvieron de modelo a las posteriores del siglo XIX, fueron la francesa de 1789, y las que se consagraron en las Constituciones de las antiguas colonias inglesas en América, y que posteriormente también se introdujeron en el texto de la Constitución Federal de 1787 de los Estados Unidos. Estas declaraciones tuvieron una gran influencia en el constitucionalismo latinoamericano en los primeros años de la independencia de nuestros países.

La constitucionalización del estado de derecho significa la consagración de sus tres aspectos esenciales en uno o varios documentos escritos, en los cuales se señala la división de las funciones de los órganos del Estado, se somete a los mismos al orden jurídico por medio del principio de legalidad, y se consagran los derechos y libertades fundamen-

tales de los gobernados. Consecuencia importante de esta constitucionalización es el surgimiento de la revisión judicial, es decir, la facultad que se otorga a los tribunales de someter al orden jurídico a las tres ramas del poder, es decir, a los actos de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales, con dos objetivos esenciales: primero fiscalizar que los actos estatales se adopten o realicen de acuerdo con el orden jurídico respectivo, y en segundo lugar, que los propios actos de autoridad respeten los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.

La citada revisión judicial surgió primero en los Estados Unidos y de ahí se introdujo en otros países, especialmente latinoamericanos, debido a que se confirió a la Constitución el carácter de norma jurídica, en tanto que en el derecho constitucional europeo continental, si bien se le reconoció la naturaleza de norma suprema, asumió un carácter predominantemente político, por influencia de la revolución francesa, en la cual existía evidente desconfianza hacia los tribunales para decidir sobre la constitucionalidad de las disposiciones legislativas, que se prolongó hasta la primera posguerra.

No obstante que existe en la actualidad el convencimiento de que la garantía judicial de la Constitución es una parte esencial del estado de derecho, se han planteado dudas sobre su legitimidad, en cuanto se ha sostenido que un juez o grupo de jueces que normalmente no son electos popularmente, no pueden desaplicar y menos aún, anular las disposiciones legislativas que son expedidas por el órgano Legislativo, que representa la voluntad popular. Sin embargo, se ha puesto de relieve que el sistema democrático no descansa de manera exclusiva en la representatividad de los órganos de autoridad, sino que requiere, además, el respeto de los derechos de las minorías, en cuanto se ha advertido que no siempre las mayorías actúan democráticamente y que se presentan hipótesis de despotismo legislativo.

Por otra parte, la idea rousseauiana del órgano Legislativo como representante de la voluntad general, ha perdido paulatinamente su influencia, en cuanto se ha demostrado que las disposiciones legislativas son expedidas normalmente por mayorías adictas al Ejecutivo, y por ello no forzosamente representan dicha mítica voluntad popular, sino las transacciones y acuerdos entre los partidos políticos.

Lo anterior ha llevado al convencimiento de que es necesario establecer un sistema que permita la sumisión del órgano Legislativo a la voluntad del Constituyente, ya que se trata de un órgano constituido y carece de carácter soberano. Y no existe otra solución que encomendar a los tribunales ordinarios, al órgano de mayor jerarquía o bien a un

tribunal especializado, la delicada y difícil función de imponer la voluntad del Constituyente a los órganos constituidos y, por tanto, también al Legislativo.

Después de examinar con penetración los lineamientos de la revisión judicial como el instrumento básico del estado de derecho en el constitucionalismo contemporáneo, el profesor Brewer analiza los aspectos básicos de los grandes sistemas de revisión judicial: el americano y el austriaco o europeo continental.

Por lo que respecta al primero, que debe su denominación a que surgió, como es bien sabido, en el derecho constitucional de los Estados Unidos, también ha sido calificado de "difuso", en cuanto encomienda a todos los jueces, con independencia de su jerarquía, la función de determinar en los casos concretos sometidos a su conocimiento la constitucionalidad de la ley aplicable. El autor señala como características esenciales, en primer término, la lógica del sistema, que se apoya en la supremacía de la Constitución, ya que entonces los conflictos jurídicos entre una disposición legislativa y la Constitución, deben ser en cada caso concreto por el juez que conoce del asunto. En segundo lugar, el autor considera que el propio sistema no es peculiar de los ordenamientos angloamericanos o de *common law*, sino que desde el siglo pasado se ha introducido en numerosas Constituciones latinoamericanas y algunas europeas, y finalmente, que el propio sistema tiene carácter racional, en cuanto se reconoce el carácter supremo de la Constitución, ya que entonces todas las normas legislativas que la contrarían deben considerarse nulas y que la decisión sobre esta cuestión corresponde a los tribunales, que son los encargados de aplicar las leyes y decidir sobre su jerarquía.

El sistema difuso o americano de revisión judicial posee varios lineamientos, entre los cuales debe destacarse que en principio la facultad de decidir sobre la constitucionalidad de las disposiciones legislativas corresponde a todos los tribunales y no sólo los de mayor jerarquía; que la cuestión de constitucionalidad se decide de manera incidental, es decir, que una vez planteada por las partes o de oficio por el juez en un proceso concreto, dicha cuestión debe resolverse como un aspecto previo a la resolución de fondo; por otra parte, la decisión del juez respectivo tiene efectos sólo entre las propias partes que han intervenido en ese proceso concreto, o sea, que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad sólo posee efectos particulares y se traduce exclusivamente en la desaplicación de las normas respectivas, y finalmente que el fallo de inconstitucionalidad tiene carácter declarativo, es de-

cir, que las disposiciones legislativas contrarias a la Constitución deben considerarse nulas *ab initio*, esto es, que en todo caso, los efectos de la nulidad tienen carácter retroactivo, es decir, *ex nunc* y *pro praeterito*, pero no de manera inflexible, debido a la necesidad práctica de conservar algunas consecuencias de las propias normas.

A continuación, el profesor Brewer realiza un examen más detallado de los ordenamientos que han consagrado el sistema difuso o americano de revisión judicial, examen que se inicia, como resulta lógico, por el derecho constitucional de los Estados Unidos, que ha sido el modelo de este sistema, y en el cual no surgió de manera intempestiva, sino que, a pesar del ordenamiento inglés, que rechaza la revisión judicial, la misma se implantó de manera paulatina en las colonias en América, en cuanto los jueces locales iniciaron la práctica de desaplicar las disposiciones legislativas de las colonias que fuesen contrarias a los Estatutos coloniales. Para ello tomaron como ejemplo los puntos de vista del magistrado inglés Edward Coke, especialmente en el clásico asunto del Dr. *Bonham* (1610) y posteriormente en *Day versus Savadge* (1614), en los cuales sostuvo que existía un derecho superior a las leyes del Parlamento, es decir, el *common law* y que, por lo tanto, los jueces podían anular las propias leyes cuando fuesen contrarias a dicho orden jurídico superior; tesis que fue rechazada en Inglaterra.

Si bien la Constitución Federal de 1787 no contiene una disposición clara sobre la revisión judicial, la misma fue reconocida por la jurisprudencia y de manera muy precisa en el famoso caso de *Marbury versus Madison* (1803), en el cual el presidente de la Corte Suprema, John Marshall, señaló el principio de la supremacía de la Constitución Federal y la facultad de los jueces para anular las disposiciones legislativas, inclusive de carácter federal, que la contrariasen.

Después de destacar los aspectos esenciales de la revisión judicial norteamericana, con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia, el profesor Brewer señala que en principio, la cuestión de inconstitucionalidad puede plantearse por conducto de cualquier procedimiento judicial, siempre que tenga carácter contradictorio, y que con apoyo en el principio de *stare decisis*, las sentencias de la Corte Suprema Federal tienen de hecho carácter general. Por otra parte, en la práctica judicial existen algunos procedimientos por medio de los cuales es frecuente el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad, como son los relativos al *injunction*, al *mandamus*, al *habeas corpus* y la llamada acción declarativa.

También analiza el autor con cierto detalle y con profundo conocimiento la implantación y la práctica del sistema difuso o americano en varios países latinoamericanos, que han seguido desde sus primeras Constituciones posteriores a su independencia de España y Portugal, el modelo americano con algunos matices. De manera especial estudia la revisión judicial en el ordenamiento argentino y en el mexicano; en este último por conducto del amparo contra leyes.

Señala también la influencia del modelo americano en Grecia, en los países escandinavos y en Japón; en este último con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, ya que su actual Constitución de 1946 fue expedida todavía bajo la ocupación norteamericana. Destaca el autor que siguiendo el ejemplo norteamericano, la mayoría de las antiguas colonias británicas, con la excepción de Nueva Zelanda, que sigue el ejemplo inglés de la supremacía del Parlamento y carece de un texto constitucional escrito, han establecido la revisión judicial en sus Constituciones escritas, que consagran el principio de la supremacía constitucional.

A continuación, el profesor Brewer dedica su atención al sistema concentrado de revisión judicial, que también es denominado austriaco o continental europeo, en virtud de que el mismo surgió en las Constituciones de Austria y Checoslovaquia, expedidas ambas en el año de 1920, con pocos meses de diferencia, pero el más conocido, pues todavía subsiste con algunas modificaciones, es el régimen constitucional austriaco, que se apoyó en sus inicios en el pensamiento del ilustre Hans Kelsen.

Este sistema se apoya también en el principio de la supremacía de la Constitución, pero a diferencia del modelo americano, la función de decidir sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas no se encomienda a todos los jueces, sino que se concentra, y de ahí su denominación, en un organismo judicial especializado denominado Tribunal o Corte Constitucional, debido a la tradicional desconfianza de los ordenamientos continentales europeos a partir de la Revolución francesa, hacia los tribunales ordinarios, los cuales carecen de la facultad de pronunciarse sobre las cuestiones constitucionales, por lo que, cuando en un proceso concreto se plantea una cuestión de inconstitucionalidad de la ley aplicable, ya sea por las partes o de oficio por el juzgador, éste debe suspender el procedimiento y enviar dicha cuestión a la Suprema Corte o al Tribunal Constitucional a fin de que estos últimos se pronuncien exclusivamente sobre la materia constitucional.

Los lineamientos del sistema concentrado son, en teoría, los contrarios al sistema americano; en primer término en virtud de que un solo órgano, el supremo del Poder Judicial o un tribunal especializado, es el único que puede resolver sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad de manera definitiva; el planteamiento es de manera principal y no incidental, ya que la materia de la controversia ante el órgano respectivo, es la constitucional, con independencia del proceso concreto en que se hubiese presentado, además de que también puede surgir un conflicto directo entre varios órganos públicos, inclusive sobre disposiciones legislativas.

Por otra parte, la declaración de inconstitucionalidad, al menos en principio, no implica la nulidad de la ley o del acto de autoridad inconstitucional, sino exclusivamente su anulabilidad, lo que significa que el mismo se considera válido hasta el momento en que se pronuncia su inconstitucionalidad, por lo que el fallo respectivo sólo tiene efectos *ex tunc*, o *pro futuro*, con la característica de que el tribunal respectivo puede fijar con cierta flexibilidad la fecha de entrada en vigor de la declaración de inconstitucionalidad, la que puede tener ciertos efectos retroactivos, tanto en los procesos judiciales en cuya tramitación resulta aplicable el precepto normativo anulado, como respecto de sus efectos favorables en materia penal. Además, los efectos del fallo de inconstitucionalidad, si se trata de disposiciones normativas, tienen naturaleza general, es decir, *erga omnes*, y no sólo entre las partes que hubiesen intervenido en el proceso ordinario o constitucional.

A continuación el autor analiza de manera específica los ordenamientos más importantes que han adoptado el régimen concentrado, y en primer lugar la Constitución austriaca, que como es bien sabido se expidió en 1920, se reformó en 1929, dejó de aplicarse desde 1934, pero se restableció en 1945, al término de la Segunda Guerra Mundial y continúa vigente con algunas modificaciones posteriores.

Señala el profesor Brewer los antecedentes de la Corte Constitucional austriaca y su creación en la Constitución Federal de 1920, uno de cuyos redactores fue el notable jurista Hans Kelsen, quien también desempeñó las funciones de magistrado de dicha Corte hasta 1929, año en el cual se introdujeron modificaciones sustanciales al funcionamiento de dicho organismo especializado. Si bien el mismo Kelsen sostuvo en un principio que la Corte Constitucional no debía considerarse como un organismo judicial, sino como una especie de legislador negativo, después de amplios debates se ha llegado a la conclusión de que sus funciones tienen claramente carácter jurisdiccional.

Las atribuciones de la citada Corte Constitucional son bastante complejas, y en cuanto a la revisión judicial conoce esencialmente de la acción directa de inconstitucionalidad que pueden interponer las más altas autoridades de la Federación y de las entidades federativas respecto de las disposiciones legislativas que invadan sus respectivas esferas. Pero a partir de 1929 también se admite el planteamiento indirecto de las cuestiones de inconstitucionalidad debido a las consultas que les hacen los tribunales de mayor jerarquía cuando consideran de oficio o a petición de parte, que es inconstitucional la ley aplicable a los procesos concretos de los cuales conocen.

También el autor estudia con detenimiento la organización y atribuciones del Tribunal Federal Constitucional alemán, introducido en la ley fundamental de 1949, de acuerdo con el modelo austriaco pero con matices propios. Además, en la República Federal de Alemania se han establecido tribunales constitucionales locales en la mayoría de las entidades federativas, para conocer de las controversias surgidas de la aplicación de las Constituciones de carácter local. El citado Tribunal Federal, como el austriaco que le sirve de antecedente, posee además de la revisión judicial por las vías principal e indirecta, otras atribuciones para resolver conflictos constitucionales entre los diversos órganos del poder, de carácter electoral y respecto de la responsabilidad de los altos funcionarios federales. Pero uno de los aspectos de mayor trascendencia es el relativo al conocimiento de la queja o reclamación constitucional (*Verfassungsbeschwerde*), que pueden interponer los afectados en sus derechos fundamentales por los actos de autoridad.

El profesor Brewer estudia con detenimiento el ordenamiento jurídico italiano, en el cual se ha establecido la Corte Constitucional en la carta fundamental que entró en vigor el primero de enero de 1948, como el organismo especializado en la resolución de los conflictos constitucionales, tanto de manera directa, por medio de la acción que pueden entablar las autoridades estatales o las de las regiones autónomas, en relación con sus respectivas competencias, especialmente en cuanto a la expedición de disposiciones legislativas, como el planteamiento indirecto que pueden hacer los jueces en los procesos concretos de su conocimiento, cuando se presenta por las partes o de oficio por el juzgador una cuestión sobre la inconstitucionalidad de la ley aplicable, la que debe elevarse a la citada Corte Constitucional para que resuelva de manera exclusiva la citada cuestión de constitucionalidad con efectos generales. Como los organismos especializados de Austria y la República Federal de Alemania, la Corte Constitucional italiana posee competen-

cia para resolver otros conflictos constitucionales, relativos a materias electorales, de responsabilidad de funcionarios, etcétera, pero en cambio carece de la facultad de conocer sobre reclamaciones individuales sobre violación de derechos fundamentales, no obstante que el artículo 13 del Convenio Europeo para la protección de los derechos fundamentales, suscrito en Roma en 1950, obliga a los Estados signatarios a establecer un procedimiento sencillo y breve para combatir dichas violaciones.

El autor destaca la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional español establecido por la carta fundamental de diciembre de 1978, cuya Ley Orgánica fue promulgada en octubre de 1979. Dicho Tribunal recoge las experiencias de otros tribunales especializados europeos y, además, tiene como antecedente el Tribunal de Garantías Constitucionales de la República española consagrado por la Constitución de 1931, que se inspiró a su vez en la carta austriaca de 1920-1929, con algunos matices del sistema americano.

Sería difícil hacer referencia a la muy amplia competencia del citado Tribunal español, pero podemos afirmar que en materia de revisión judicial consagra tanto la vía directa, que pueden plantear los órganos del Estado tanto en cuanto sus competencias en el régimen de regiones autónomas, como en relación con la división horizontal de funciones, pero también la vía indirecta por medio de las consultas que pueden hacer los tribunales ordinarios sobre la constitucionalidad de las disposiciones legislativas aplicables en los procesos concretos de los que concen; pero además, es de gran trascendencia el *recurso de amparo*, por medio del cual los gobernados pueden reclamar las violaciones de sus derechos fundamentales por actos de autoridad, y que constituye el aspecto de mayor trascendencia en el conocimiento del propio Tribunal Constitucional. Ese recurso de amparo ha sido regulado de conformidad con el antecedente del amparo mexicano, recogido en la Constitución republicana de 1931, y además por la experiencia de la *Verfassungsbeschwerde* del ordenamiento federal alemán.

El destacado constitucionalista venezolano hace referencia también a la introducción de organismos especializados en la resolución de los conflictos constitucionales en los ordenamientos socialistas; al respecto, el ejemplo de mayor trascendencia es de la Constitución yugoslava de 1963, que modificó el sistema tradicional del modelo soviético, que encomienda a la asamblea legislativa el control de la constitucionalidad, para introducir un Tribunal Constitucional Federal y tribunales constitucionales en cada una de las Repúblicas federadas, con lo cual

sigue muy de cerca el modelo alemán con algunos matices peculiares. Este sistema fue ratificado por la Constitución Federal vigente de 1974.

Otro país socialista en el cual se hizo el intento de seguir el ejemplo alemán, fue Checoslovaquia en las reformas constitucionales de 1968, con motivo de la famosa Primavera de Praga, ya que en dichas reformas se creó un Tribunal Constitucional Federal y dos tribunales locales para las Repúblicas federadas checa y eslovaca, pero con la reacción posterior y la ocupación soviética, no se expidió la ley reglamentaria correspondiente. Debe recordarse que la misma Checoslovaquia ya había introducido una Corte Constitucional en su carta de 1920, suprimida en 1938 con la ocupación alemana. Es de esperar que con la profunda transformación experimentada en los últimos años, se ponga en práctica la citada reforma de 1968. También en Polonia se introdujo un Tribunal Constitucional en 1983, reglamentado en 1985, con algunas limitaciones respecto de los modelos europeos occidentales, pero es de esperarse un desarrollo más amplio con el restablecimiento del régimen democrático. Se observa, pues, una tendencia hacia el establecimiento de tribunales constitucionales en los países del Este europeo que en una época siguieron el paradigma soviético; en relación con ello podemos señalar que en las reformas de 1989 a la Constitución húngara, anteriormente socialista, se ha introducido una Corte Constitucional con facultades similares a las de los organismos especializados de los ordenamientos occidentales.

A continuación, el autor hace referencia a los países de América Latina que han adoptado el sistema concentrado, pero sólo en cuanto encomiendan a la Suprema Corte de Justicia la función exclusiva de decidir sobre la constitucionalidad de las disposiciones legislativas, como son Panamá, Uruguay y Paraguay, en tanto que los ordenamientos constitucionales de Chile y de Ecuador, además de centralizar la revisión judicial con efectos particulares en las cortes supremas respectivas, han establecido organismos especializados de manera paralela, en el primer caso el Tribunal Constitucional introducido en las reformas de 1970 a la carta de 1925, suprimido por el golpe militar de septiembre de 1973 y restablecido en la carta autoritaria de 1980. Por lo que respecta a Ecuador, en la Constitución de 1978 se reguló al Tribunal de Garantías Constitucionales, primeramente como un órgano consultivo sobre problemas de constitucionalidad, pero a partir de las reformas que entraron en vigor en 1984, se le otorgó la facultad de suspender la aplicación de las disposiciones legislativas que estime contrarias a la

carta fundamental y envía el asunto al órgano legislativo para la decisión final.

Enseguida, y dentro de los sistemas concentrados, el profesor Brewer examina el régimen peculiar del ordenamiento francés, ya que la carta de 1958 creó el Consejo Constitucional como un organismo predominantemente político para decidir de manera preventiva sobre la conformidad de los proyectos legislativos aprobados por las cámaras legislativas. Con el tiempo, y en particular en virtud de la reforma de 1974 que facultó a un número de diputados y de senadores para impugnar ante el citado Consejo las disposiciones legislativas aprobadas por la mayoría parlamentaria, el propio Consejo se transformó de manera paulatina en sistema judicial, tanto por la integración mayoritaria de sus miembros, que ahora tiene carácter técnico, como por el procedimiento, de tal manera que la doctrina se inclina a considerarlo como un tribunal constitucional, si bien, como se ha dicho, sólo de carácter preventivo, que por otra parte se ha destacado por su jurisprudencia protectora de los derechos fundamentales.

También se menciona a la Corte de Arbitraje belga, que se creó en las reformas constitucionales de 1980, debido a las constantes controversias entre los dos sectores mayoritarios de valones y flamencos. Dicha Corte está integrada por seis miembros de la comunidad de habla francesa y otros seis de la población flamenca y tiene facultades para juzgar la conformidad de las leyes con la Constitución, pero sólo en relación con determinadas controversias entre las autoridades estatales.

El profesor Brewer estudia en la última parte de su examen comparativo, los que califica como sistemas mixtos, en los cuales se adoptan aspectos tanto del sistema concentrado como del difuso, y que por lo mismo regulan una protección más completa de las normas constitucionales. En cuanto a Europa, el autor se refiere a los ordenamientos de Portugal y de Suiza, y por lo que se refiere a América Latina a Venezuela, Colombia, Brasil, Guatemala y Perú.

Por lo que respecta a Portugal, el sistema mixto de revisión judicial fue introducido en la carta de 1976, a la caída del régimen autoritario, pero en el texto original se consagró un sistema provisional en el cual dicha revisión fue encomendada al Consejo de la Revolución, de carácter castrense, pero apoyado por un órgano asesor denominado Comisión Constitucional, que de hecho era la que decidía sobre el control constitucional.

Sin embargo, en la reforma constitucional de 30 de septiembre de 1982, se suprimió el mencionado Consejo de la Revolución y se creó

el Tribunal Constitucional como organismo especializado de revisión judicial, con facultades muy amplias, ya que por una parte es el organismo de última instancia respecto del sistema difuso de control constitucional de las normas legislativas, con efectos particulares, a no ser que determine después de tres decisiones similares otorgar efectos generales a la declaración de inconstitucionalidad.

Pero también posee facultades de órgano concentrado en cuanto le corresponde a dicho Tribunal Constitucional conocer de las controversias constitucionales sobre las disposiciones legislativas, tanto de manera preventiva, como con posterioridad a su entrada en vigor, en las vías principal e incidental, y también respecto de la inconstitucionalidad por omisión.

En cuanto al sistema adoptado por la Constitución Federal Suiza de 1874 reformada en 1912, regula tanto el control difuso en procesos concretos, como la vía principal ante el Tribunal Federal, pero en todo caso sólo respecto de las disposiciones legislativas cantonales y de los actos concretos del Ejecutivo federal, ya que los tribunales, incluyendo el de mayor jerarquía, carecen de facultades para decidir sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de los actos normativos del Ejecutivo, si tienen carácter federal.

Como resulta explicable, el profesor Brewer realiza un examen minucioso del ordenamiento venezolano, en el cual también se combina el sistema difuso con efectos particulares para cada caso concreto, con la declaración general de inconstitucionalidad concentrada en la Corte Suprema, por medio de la llamada acción popular, por la que cualquier ciudadano puede solicitar dicha declaración.

En Colombia existe un sistema similar, que combina el modelo americano de la desaplicación de las normas legislativas en los procesos concretos, con la declaración general concentrada en la Corte Suprema por conducto de la acción popular de inconstitucionalidad.

En cuanto al ordenamiento brasileño, al lado del sistema difuso de acuerdo con el modelo americano, que implica la desaplicación de las disposiciones legales en cada caso concreto, a partir de la carta federal de 1934, que se reiteró en las posteriores de 1946 y 1967, y actualmente en la vigente de 1988, se desarrolló una acción popular ante el Supremo Tribunal Federal, que de ser acogida implica la declaración general, es decir con efectos *erga omnes*.

Finalmente, dentro de los sistemas mixtos en América Latina, el autor hace referencia, así sea brevemente, a los ordenamientos de Guatemala y de Perú. En el régimen constitucional guatemalteco, a partir

de la Constitución de 1965, se introdujo, al lado del sistema difuso de acuerdo con el modelo americano, la Corte de Constitucionalidad para decidir con efectos generales la impugnación de las leyes inconstitucionales en la vía principal por los órganos de gobierno, pero que sólo se integraba cada vez que se planteaba dicha inconstitucionalidad, por lo que tuvo escasos o nulos efectos prácticos. En la carta vigente de 1985, dicha Corte de Constitucionalidad asumió carácter permanente, por lo que no sólo conoce de las acciones de inconstitucionalidad, sino de la última instancia de los recursos de amparo y de *habeas corpus*.

En la Constitución peruana de 1979, al lado del control difuso que se atribuye a todos los tribunales para desaplicar las disposiciones legislativas en cada caso concreto, se estableció el Tribunal de Garantías Constitucionales, como la facultad de conocer las acciones de inconstitucionalidad, con efectos generales, planteadas por los titulares de los órganos de gobierno, pero además, la instancia final de las acciones de *habeas corpus* y de amparo.

Aun cuando este comentario pudiera parecer demasiado extenso, en realidad sólo pretende describir de manera muy breve el extenso y rico contenido del libro del profesor Brewer, que proporciona un panorama muy documentado sobre el tema de la justicia constitucional comparada, que es uno de los más complejos pero al mismo tiempo apasionantes del derecho constitucional de nuestra época. Por ello consideramos que se trata de una obra de consulta indispensable para todos aquellos que estamos interesados en conocer los lineamientos esenciales de la revisión judicial en los ordenamientos contemporáneos.

Héctor FIX-ZAMUDIO

CLIMENT BELTRÁN, Juan B., *Elementos de derecho procesal del trabajo*, México, Editorial Esfinge, 1989, 393 pp.

Resultado de un curso de derecho procesal del trabajo que el Lic. Climent Beltrán ha impartido por largos años, es la interesante obra que nos presenta, en la que, como lo ha hecho en sus obras anteriores, ilustra el texto con las más importantes tesis y jurisprudencia que sobre la materia han dictado tanto nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo